

Francisco
encartado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas trimestrales o seis pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro postal, admitiéndose sólo ellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la vía de los pagos que resulten. Las suscripciones atrasadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en otro lugar de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 25 y 29 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que días y de las mismas; lo de insertar se pagará por cada línea de inserción de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 25 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que es mencionada BOL-TINAS se inserta.

PARTE OFICIAL

S. M. el R. y Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18 de agosto de 1924.)

Gobierno civil de la provincia

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central de Abastos, con fecha 6 del corriente mes, me dice lo que sigue:

«Último Sr.: Visto el precio excesivo, y sin justificación, que ha alcanzado el aceite de oliva en los puntos productores, a pesar de que, según declaraciones juradas presentadas por los mismos poseedores, hay existencias más que suficientes, no sólo para atender a las necesidades del consumo nacional, sino también para las de conservación de los mercados extranjeros, esta Junta Central, en sesión celebrada el día 30 del pasado mes de julio, acordó la tasa del referido caldo, y solicitar del Gobierno la autorización necesaria para proceder, en los casos que estime oportuno, a la incautación, en la forma prevenida en el apartado (d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre último, autorización que ha sido concedida por Real orden de 4 del corriente.

Para el más exacto cumplimiento del precedente acuerdo, esa Junta provincial se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Queda tasado el precio del aceite clase corriente, buena calidad y de acidez no superior a 4 grados, en 22,50 pesetas la arroba de 11 kilos y medio, sobre vagón en punto de origen.

2.ª Las Juntas provinciales de-

terminarán el precio a que haya de venderse el aceite al detall, añadiendo al precio de tasa, el importe de los transportes y una ganancia que estime prudencial y justa, señalada como beneficio a repartir entre almacenistas y detallistas.

3.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales cuidarán de hacer publicar el presente acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dentro del plazo más breve posible, empezando a regir la tasa expresada, en la provincia, a los ocho días de su publicación en dicho periódico oficial.

4.ª Los Presidentes de las Juntas provinciales, además de la publicación a que se refiere el apartado 3.º, comunicarán a los Delegados gubernativos de sus respectivas provincias, las instrucciones necesarias, a fin de que se cumplan con la mayor escrupulosidad los acuerdos antes referidos.

Los Delegados gubernativos exigirán los días 30 de cada mes, relaciones juradas de existencias de aceite, dentro de su partido, que remitirán, en los cinco días primeros de cada mes, a las Juntas provinciales, y éstas, dentro de los cinco días siguientes, las enviarán a la Junta Central, además de las correspondientes a la capital.

5.ª En los casos en que hubiere retraimiento para la venta en los productores o poseedores de aceite, o para la compra en los almacenistas y detallistas, dando con ello lugar a desabastecimiento de alguna plaza, las Juntas provinciales o los Delegados gubernativos, propendrán a la Central no sólo la incautación del aceite, sino también la ocupación de los almacenes y depósitos, según los casos, en la forma prevista en el párrafo 3.º del apartado (d) del artículo 1.º del Real decreto de 3 de noviembre último.

6.ª Los Delegados gubernativos comunicarán a las Juntas provinciales y éstas sancionarán con el mayor rigor y severidad, cuantas infracciones se cometan a los acuerdos anteriormente expresados, en la forma que previenen el Real decreto de 3 de noviembre último y Reglamento de 31 de diciembre para su aplicación.

Encarezco, muy especialmente, a V. S., el más exacto cumplimiento de este acuerdo, rogándole el celo de las autoridades a sus órdenes, para su más rápida y estricta ejecución, dando cuenta a esta Central de haberlo verificado.»

Lo que tengo el honor de comunicar a V. para su conocimiento y urgente y exacto cumplimiento de lo anteriormente ordenado.

León 19 de agosto de 1924.

El Gobernador interino,

Fratos Recto.

Sr. Delegado gubernativo del partido judicial de...

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Para conocimiento general se hace público que ha sido fijado para esta capital el precio de venta al detall, de aceite corriente, de buena calidad, en 2,50 pesetas el kilo y 2,30 el litro.

Los comerciantes que se dediquen a la venta de aceites, no podrán expender al público los de clases superiores, si no tienen a la venta el de clase corriente.

El precio fijado comenzará a regir a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL; advirtiéndose que las infracciones de lo dispuesto o la omisión de los precios de venta en los carteles que deben estar expuestos en sitio visible de los establecimientos, se castigarán con todo rigor.

León 19 de agosto de 1924.

El Gobernador interino,

Fratos Recto

JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

A fin de regularizar el abastecimiento de los mercados, y ante la persistencia de los tenedores del aceite de oliva de sostener elevados precios por medio del retraimiento, esa Junta provincial y los Delegados gubernativos de la provincia, procederán a la incautación de la sexta parte de las existencias de aceite de oliva de tasa que en el término de su jurisdicción tengan los poseedores en bodegas, molinos, fábricas o almacenes que no surtan voluntariamente a los detallistas. Dichas cantidades incautadas quedarán en poder de los tenedores de los mismos y a disposición de las Juntas de Abastos, por el plazo que determina el Reglamento de 31 de diciembre de 1923, para con ellos atender directamente y sin necesidad de nuevas consultas a esta Central, las peticiones de compras con destino a ventas al detall para el consumo nacional.

Las demandas serán admitidas siempre que se haga el pago al contado o exista previo depósito del importe del pedido, en la forma prevenida en las circulares de 6 y 14 del actual, por almacenistas o detallistas que destinen el aceite al consumo interior, y las autoridades llevarán nota detallada de las cantidades servidas, con expresión del nombre del vendedor, comprador y punto de destino, y firmarán las guías correspondientes.

Asimismo, con el incautado, se atenderán los pedidos que haga esta Central o las Provinciales que careciendo de este caldo, tenga necesidad de abastecerse en las comarcas productoras.

En la circular anterior para determinar el aceite de tasa, se dice que es el de tres grados de acidez, por ser costumbre expresarlo en dicha

forma en gran parte del comercio, si bien técnicamente es de tres por ciento de acidez, referida o expresada en ácido oleico.

Por último, cuidarán los Delegados gubernativos y las Juntas, de avisar a la Central, cuando de la sexta parte incautada quede poca existencia, a fin de que si persistiera el retraimiento en la venta por parte de los tenedores y las necesidades del consumo lo demandaran, autorizar la incautación de una nueva parte de las existencias.

Madrid, 16 de agosto de 1924.—
El Delegado general, Roberto Baamonde.
Excmo. Sr. Gobernador civil de León.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

Reglamento de organización y funcionamiento de los Ayuntamientos

(Continuación) (I)

TITULO II

De los Concejes de representación corporativa

Artículo 22. Para la formación, rectificación y conservación del Censo electoral corporativo, auxiliará a las Juntas del Censo electoral al personal de las Secciones provinciales de Estadística, que utilizará las inscripciones del Censo general de Asociaciones, sometiéndolas a las formalidades establecidas en este Reglamento.

Artículo 23. Tienen derecho a elegir Concejes corporativos, con arreglo al artículo 72 del Estatuto, dentro de las limitaciones que en él se contienen y están, por tanto, incluidas en el Censo corporativo, las entidades siguientes:

Sociedades Económicas de Amigos del País, Reales Academias, Ateneos, Colegios de Profesores en Ciencias o Artes liberales y científicas, Asociaciones o Centros de cultura intelectual, Cámaras de Comercio, Cámaras de Industria, Cámaras Mineras, Cámaras Agrícolas, Sindicatos Agrícolas y Centros o Asociaciones de labradores, cosecheros, ganaderos o exportadores, Fiestas, Centros o Sindicatos mineros, Sindicatos de riego o Comunidades de regantes, Cabildos o Hermandades, de mercantes y pescadores, Colegios y librerías agrarias, de profesionales u oficios, o de especialidades en la producción o el tráfico, Ligas de contribuyentes, Ligas, Asociaciones o Cámaras de propietarios, Sociedades mutuas de ahorros, de seguros y de comercio y sus similares, Sociedades obreras y Patronatos de obreros, Cooperativas de crédito, producción y consumo y las demás entidades análogas. Están excluidas las Corporaciones oficiales de carácter político electivo, como Diputaciones y Mancomunidades.

Está igualmente comúa a todas ellas el de que cuentan con seis años de vida legal no interrumpida

(1) Véase el Boletín Oficial núm. 21, correspondiente al día 18 del actual.

en la localidad. Las interrupciones que no excedan de dos meses, no se computarán a los efectos de este artículo.

Artículo 24. Las Juntas provinciales del Censo se atenderá, para acordar las inscripciones y cancelarlas, de oficio ó a instancia de parte, a las reglas siguientes:

1.ª Toda instancia solicitando la inscripción en el Censo corporativo, deberá ir acompañada de un certificado, expedido por el Centro oficial correspondiente, que acredite al tiempo de emanancia de la Sociedad; de *dobles copias autorizadas de sus Estatutos o Reglamentos y de documento en que conste el domicilio social y el número de socios.*

Nunca podrá considerarse como domicilio social, el que lo sea particular de cualquiera de los asociados. Las Asociaciones que no tengan domicilio social independiente del de cualquiera de sus asociados, serán excluidas del Censo.

2.ª La Junta provincial comunicará directamente las peticiones de inscripción de las Asociaciones que estén ya inscritas en el grupo a que pertenezca la solicitante, publicándolas en el *Boletín Oficial*. Las peticiones podrán ser impugnadas en el plazo de un mes, ante la misma Junta, por dichas Asociaciones o por cualquier entidad del Municipio.

3.ª La procedencia de la inscripción, y, en su caso, la de las reclamaciones formuladas, se declarará por la Junta provincial, en el término de diez días, una vez transcurrido el plazo que señala el párrafo anterior. El acuerdo se publicará en el *Boletín Oficial*.

Las Juntas provinciales denegarán la inscripción de las Corporaciones o Asociaciones cuando resulte probado que no cumplen los tipos declarados en sus Estatutos o Reglamentos, o cuando carezcan de domicilio social independiente. A estos efectos, las Juntas municipales del Censo y las locales de Reformas Sociales, estarán obligadas a emitir los informes que las provinciales del Censo solicitan.

4.ª Las inscripciones podrán hacerse también de oficio por la Junta provincial, previa rectificación de los documentos que justifiquen el derecho de la Asociación a figurar en el Censo corporativo.

5.ª Cuando una Asociación o Corporación se disuelva o cese voluntariamente en el cumplimiento de sus fines, para excluirse del Censo bastará que lo solicite la entidad interesada o cualquiera otra del grupo a que pertenezca, y la Junta provincial lo acordará previa consulta fehaciente del acuerdo social. Cuando la suspensión o la disolución hubiesen sido decretadas gubernativa o judicialmente, las Autoridades correspondientes deberán de remitir a las Juntas provinciales, bajo su responsabilidad, copia certificada de sus resoluciones.

En los casos en que dejen de existir o experimenten interrupción en su vida legal alguna o algunas Asociaciones, se harán de oficio las cancelaciones, por la Junta provincial, previa remisión de la documentación que justifique la pérdida, caducidad o suspensión del derecho a figurar en el Censo respectivo.

6.ª Cuando se trate de entida-

des cuya vida social no esté regulada por la vigente ley de Asociaciones, los documentos justificativos serán expedidos por el departamento ministerial de que dependan.

7.ª Todos los acuerdos de las Juntas provinciales serán publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias en que reúnan las Corporaciones o Asociaciones.

Artículo 25. Para determinar el número de votos que puede emitir cada entidad, se aplicarán las reglas siguientes:

a) Cuando la Corporación o Asociación de mayor número de socios en su respectivo grupo, no llegue a cubrir cinco veces al de la menor del mismo grupo, que se tomará como unidad, a la Asociación o Corporación menor se le adjudicará un voto, y a las restantes tantos votos como veces contengan el número de socios inscritos en la que haya servido de unidad. La fracción de exceso dará derecho a un voto.

b) Cuando el número de socios de la Asociación o Corporación mayor, contenga más de cinco veces al de la menor, se adjudicarán a la mayor cinco votos, y a las restantes tantas como veces contengan un número de socios igual a la quinta parte de los de la mayor, que servirá de unidad. Las que no lleguen a la unidad, tendrán un voto.

A los efectos de este Reglamento, sólo se considerarán como socios, los que satisfagan cuotas periódicas para el sostenimiento de los servicios colectivos. Las Asociaciones y Corporaciones deberán remitir todos los años en el mes de diciembre a las Juntas provinciales, certificación del número de socios de esta clase que las integran y que se hallen en corriente en sus pagos, como tales. Las Juntas podrán acordar las investigaciones y comprobaciones que estimen pertinentes, y harán en el mes de enero la asignación de votos a cada Asociación, teniendo en cuenta el número de socios respectivo.

Artículo 26. Las Sociedades inscritas en el Censo corporativo celebrarán Junta general extraordinaria para la designación de Compromisarios y suplentes, conforme a lo prevenido en los artículos 75, 76 y 77 del Estatuto.

Estas reuniones se anunciarán con ocho días de antelación, por lo menos, en el *Boletín Oficial* de la provincia, en el tablon de edictos del Ayuntamiento, y, si lo hubiera, en algún periódico diario de la localidad.

Artículo 27. De la sesión que para designar Compromisarios celebre cada Sociedad, se extenderá acta, expresando el número y nombre de las personas que hayan firmado la Mesa, el número de los votantes y el resultado del escrutinio, así como las protestas que, en su caso, se hubieran formulado. Por el Secretario de la Sociedad, y con el visto bueno del Presidente, se expedirá una certificación expresa de los participantes principales, que habrá de remitirse al Presidente de la Junta municipal del Censo antes del jueves siguiente a la elección de Concejes directos, y se expedirán además tantas certificaciones como Compromisarios y suplentes hagan

sido elegidos, a quienes servirán de título credencial.

Las protestas formuladas contra la designación de Compromisarios, se unirán al respectivo expediente general, para que abra ellas entienda el Ayuntamiento el caso cuando examine la validez de las elecciones y la cantidad de los electos.

Artículo 28. Para la elección de Compromisarios, las Asociaciones y Corporaciones aplicarán el sistema de voto restringido. Si eligieran Compromisarios, cada socio no podrá votar más que un nombre; si tres, podrá votar dos, y si cuatro o cinco, tres.

Cada Asociación o Corporación nombrará tantos Compromisarios como votos le correspondan, con arreglo al número de sus socios y a la clasificación que haga la Junta provincial del Censo dentro de cada grupo.

Artículo 29. Por cada Concejal corporativo, se designarán dos suplentes que habrán de presentarse siempre al grupo a que correspondan al titular.

Los suplentes de Concejes corporativos tendrán los mismos derechos y deberes que los suplentes de Concejes de elección directa.

Artículo 30. Reunida la Junta municipal del Censo a las diez de la mañana del viernes anterior a la elección de Concejes corporativos, en la Casa Consistorial, procederá su Presidente, a la lectura de los artículos del Estatuto y de este Reglamento que tengan relación con el acto, y de la lista de Compromisarios que hubieran presentado sus certificaciones de nombramiento, a la designación, para cada Mesa, de cuatro Secretarios acreditados interinos.

La designación recaerá en los dos Compromisarios de más edad de los dos entidades más antiguas y en los dos más jóvenes de las dos entidades más modernas, dentro de cada grupo.

Para cada grupo se constituirá una Mesa, en el número total de Compromisarios de mismo sexo, que no exceda de 500; si excede esta cifra, habrá tantas Mesas como veces se cubra.

Presidirá cada Mesa un individuo de la Junta municipal del Censo, que será designado en sesión pública de ésta, mediante sorteo. Dicha sesión se celebrará a las diez de la mañana del día anterior al de la nueva precedente al del sorteo en que cada varillera la elección de Concejes corporativos.

Cuando en un grupo hubiera varias Mesas y por el número total de datos sean tan inabundantes los vocales propietarios de la Junta municipal del Censo, entrarán en el sorteo sus suplentes.

Artículo 31. La Mesa Interina procederá, una vez constituida, a conferir las credenciales de los Compromisarios propietarios y las de sus respectivos suplentes, identificando la personalidad de unos y otros. En todo caso, los credenciales deberán ser contrastados con las certificaciones a que se refiere el artículo 27, que precisamente habrán sido entregados al Presidente de cada una de las Mesas.

Las credenciales serán devueltas a sus titulares, selladas con el de la Junta, extendiéndose en cada una

de diligencia de aprobación, que deberá firmar uno de los Secretarios escrutadores.

(Se concluirá)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, que lleva fecha 8 del corriente, y en cumplimiento del vigente presupuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que asciendan al sueldo de 3.000 pesetas anuales, con la antigüedad de 1.º de julio próximo pasado, los Maestros y Maestras del primer Escalafón, con espinitas de derechos, que actualmente perciben el sueldo anual de 2.500 ó 2.000 pesetas, como comprendidos, respectivamente, en las categorías 8.ª y 9.ª del citado Escalafón, categorías que desaparecen en el vigente presupuesto y en virtud de lo acordado por Real orden de 8 del actual.

2.º Que se considere como comprendidos en el número anterior, siempre que se encuentren en las condiciones fijadas por el mismo, aun cuando no figuren en el Escalafón de 1923, por hallarse omitidos o haber ingresado con posterioridad a su publicación:

a) Los Maestros y Maestras en propiedad de las Escuelas nacionales que, teniendo derecho a figurar en el primer Escalafón, se hallaban en el servicio activo el día 1.º de julio último, incluidos los de las provincias Vascongadas y Navarra y las de Beneficencia.

b) Los de Patronato de dicho primer Escalafón que cobran salarios por haberes del Tesoro, figurando en las nóminas del Estado.

c) Los sustituidos por imposibilidad física y los que están sustituidos (también por haber cumplido treinta años y no contar veinte de servicios para su jubilación, siempre que uno y otros estén comprendidos en el primer Escalafón de plaza de derechos).

3.º También serán incluidos en el ascenso a 3.000 pesetas los Maestros comprendidos en los números anteriores que se encuentran sometidos a expediente gubernativo pendiente de resolución y los que se hallan separados de empleo y sueldo, si bien éstos no podrán percibir su nuevo haber hasta sea cumplida la parte que les ha sido impuesta o hasta que les sea revocada la suspensión.

4.º No serán incluidos en los ascensos los Maestros del primer Escalafón que se encuentren en alguno de las situaciones siguientes:

a) Los excedentes, hasta sea reintegrado al servicio activo.

b) Los que se encuentren con licencia limitada con arreglo a la legislación antigua.

c) Los que estén separados del servicio por un año, previa formación de expediente.

d) Los que hayan sido baja definitiva en el Escalafón por cualquier causa.

5.º Los Maestros y Maestras

que hayan ingresado en el primer Escalafón desde 1.º de julio último hasta la fecha y se encuentren en servicio activo, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, a partir de la fecha de su posesión.

6.º Los Maestros excedentes que en 30 de julio figuraban en las suprimidas categorías 8.ª y 9.ª, que tienen solicitada el reintegro, y a los cuales les ha sido adjudicado sueldo de 2.500 ó 2.000 con arreglo a la plantilla anterior, serán ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas a partir de la fecha en que toman posesión de la Escuela que definitivamente les sea otorgada.

7.º Los Maestros pertenecientes a las antiguas categorías 8.ª y 9.ª del primer Escalafón que reintegren en lo sucesivo por los medios legales establecidos, lo harán con el sueldo de 3.000 pesetas, de no correspondiéndoles a la fecha del reintegro, otro mayor.

8.º Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán inmediatamente, y con presencia a otro servicio, a extender las diligencias de ascenso de los Maestros y Maestras comprendidos en el presente Real orden, exigiendo el reintegro fijado por la vigente ley del Timbre.

9.º Dentro del presente mes remitirán las Secciones a la Dirección general de Primera Enseñanza, los datos siguientes:

a) Una relación nominal de los Maestros excedidos a 2.000 pesetas, en virtud de la presente Real orden, en sus respectivas provincias, con expresión del número de orden con que figuren en la relación, número general de cada interesado en el Escalafón de 1923 y Escuela que desempeña.

b) Otra relación nominal, con el número general del Escalafón de los Maestros comprendidos en el número 6.º de la presente Real orden, cuyo ascenso a 3.000 pesetas queda pendiente hasta la toma de posesión de los interesados. En el caso de no existir ninguno, se consignará en la relación la palabra «Negativo».

c) Otra relación de los Maestros que, figurando en el último Escalafón de plaza de derechos, con los sueldos de 2.500 y 2.000 pesetas, no hayan sido ascendidos, con expresión de la causa.

d) Otra relación, también nominal, con número de orden y del Escalafón general y Escuela que sirven, de los Maestros que en 1.º de julio último tenían ya el sueldo de 3.000 pesetas; por pertenecer a la séptima categoría de la anterior plantilla, incluyendo a los ascendidos a dicho sueldo en la misma corrida de escalas dada por Real orden de 9 de julio y a los que en la actualidad disfrutan en comisión sueldo de 3.000 pesetas, por no haber ocurrido vacante de la categoría a que tienen derecho, con posterioridad a su reintegro.

Esta relación tienen por objeto conocer los sueldos de 3.000 pesetas, tanto antiguos como modernos, que resulten cuantiosos, y se encarga a las Secciones Administrativas el mayor cuidado para evitar equivocaciones que pudieran dar origen a responsabilidades.

Los Maestros y Maestras que resulten ascendidos en virtud de esta

disposición, no podrán alegar derecho alguno al solicitar modificación de las peticiones de traslado que tengan en esta fecha presentadas, de conformidad con lo establecido en el apartado noveno de la R.ª al orden de 30 de noviembre de 1923. Quedan exceptuados de esta limitación los que hubieran ascendido por la corrida de escalas de 9 de junio último, con efectos anteriores a 30 de junio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de agosto de 1924.—El Subsecretario encargado del Ministerio, *Leanz*.

Señores Jefe encargado de la Dirección general de Primera Enseñanza y Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio,

DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

Con el fin de facilitar la rápida liquidación en nómina, con el sueldo de 3.000 pesetas, de los Maestros y Maestras que pasan a dicho haber en virtud de la vigente ley de Presupuestos, esta Dirección general ha acordado publicar las instrucciones siguientes:

1.º Los Maestros y Maestras del primer Escalafón de plaza de derechos, que han de ser ascendidos al sueldo de 3.000 pesetas, por estar comprendidos en el número 1.º de la Real orden de 8 de los corrientes y en la Real orden del día 11, deberán aprovecharse a remitir sus títulos a los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, solicitando, por medio de oficio, que sea diligenciado en la forma que a continuación se expresa, a fin de que pueda comenzar a percibir sus sueldos desde 1.º de julio los comprendidos en los números 1.º y 2.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del corriente, y a partir de la toma de posesión los incluidos en los números 5.º y 6.º de la misma disposición.

2.º Recibidos en las Secciones Administrativas los títulos a que se hace referencia, deberán ser diligenciados en la siguiente forma: «Sección Administrativa de Primera Enseñanza de..... D..... Jefe de servicios de la expresada Sección Administrativa, en cumplimiento del Decreto-Ley de Presupuesto para el ejercicio económico de 1924 a 25, y teniendo en cuenta que el Maestro D..... a quien se refiere este título, está comprendido en el número 1.º de la Real orden del Directorio Militar de 8 de agosto, así como en la Real orden del Ministerio de Instrucción Pública del día 11 del mismo mes, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho Sr. Maestro sus haberes a razón de 3.000 pesetas anuales de sueldo que deberá percibir desde 1.º de julio de este año; previniéndole que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto, si se omite la continuación de la certificación de haber tardado lugar la posesión autorizada por la Autoridad competente.»

3.º Recibidos en las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de todas las provincias, adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas Instrucciones, se publiquen en el *Boletín Oficial* de su provincia.

Madrid 11 de agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho en la Dirección general, *Mariano Pazo*. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(Gaceta del día 13 de agosto de 1924).

terio de la Junta local consignará la posesión, en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, D..... Secretario de la Junta local de Primera Enseñanza de esta ciudad (o villa), certifico que en el presente día he tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza, con 3.000 pesetas de sueldo, que deberá percibir, con todos sus efectos legales, desde 1.º de julio de este año, a Sr. D..... a quien se refiere este título.—Pacho y firma.—Visto bueno: El Alcalde-Presidente.»

4.º Tanto los Jefes de las Secciones Administrativas como los Secretarios de las Juntas locales de Primera Enseñanza, tendrán presente, al redactar las diligencias a que se refiere la Instrucción anterior, para hacer en ellas las oportunas modificaciones, que los Maestros y Maestras comprendidos en los números 5.º y 6.º de la Real orden de este Ministerio de 11 del actual, no adquieren el derecho ni la antigüedad en el sueldo de 3.000 pesetas, hasta que tomen o hayan tomado posesión en las Escuelas para que han sido nombrados.

5.º Las diligencias a que hace referencia la Instrucción segunda de la presente circular, deben ser reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre-póliza de 10 pesetas, que fija la vigente ley del Timbre.

6.º Los Sres. Maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas por los Sres. Maestros con un timbre-póliza de 10 pesetas, serán autorizadas con la firma de los Sras. Maestras y Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo.

Se advierte a los Sres. Maestros que en las expresadas copias deben reseñar la clase, serie y número de la póliza con que han sido reintegrados los diligencias originales de ascenso.

7.º Recibidos por el Habilitado las copias, deberá escribir en la primera nómina ordinaria que forme, los haberes del Maestro con arreglo al sueldo de 3.000 pesetas, desde 1.º de julio de este año, a no ser que por estar comprendido al interesado en los números 5.º y 6.º de la Real orden de 11 de los corrientes, deba comenzar a percibir dicho haber a partir de la fecha de su posesión.

8.º Los Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza de todas las provincias, adoptarán las resoluciones necesarias para que la Real orden de este Ministerio, fecha 11 del actual, y estas Instrucciones, se publiquen en el *Boletín Oficial* de su provincia.

Madrid 11 de agosto de 1924.—El Jefe encargado del despacho en la Dirección general, *Mariano Pazo*. Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza.

(Gaceta del día 13 de agosto de 1924).

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE LEÓN

señalándose Interpuesto por el Abogado D. Pablo Suárez, en nom-

bra y con poder de D. Gerardo Quijón de Llano, D. Horacio López Fernández y D. Cayetano Fernández Morán, vecinos de Posaderrada, recorro contencioso administrativo contra resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, fecha nueve de mayo del corriente año, desestimando la solicitud que dichos señores habían formulado al Ayuntamiento de Posaderrada instruyendo el desglose de justificantes unidos a las cuentas municipales de dicho Ayuntamiento, correspondientes a varios ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la ley que regula el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, se hace público por medio del presente anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieran comparecer en él a la administración.

Dado en León a 4 de agosto de 1924.—El Presidente accidental, Alberto Paz.—P. S. M.: El Secretario, Roberto Ortiz.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de

Riño

A fin de poder satisfacer con la debida prontitud las obligaciones carcelarias de este partido judicial de Riño, y en especial las correspondientes a la Delegación gubernativa del mismo, se ruega a los Alcaldes-Presidentes de los respectivos Ayuntamientos de dicho partido, ordenen el ingreso en esta Caja carcelaria, de las cantidades que adeuden por su contingente del ejercicio trimestral del año 1924 y primer trimestre del actual de 1924 a 25, según presupuestos y repartidos aprobados y publicados en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Se le advierte que de no verificarse los ingresos dentro de los quince días siguientes a la publicación de este anuncio, se expedirán comisiones de apremio.

Riño 11 de agosto de 1924.—El Alcalde, Tomás García.

Alcaldía constitucional de

San Adrián del Valle

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1923 a 1924 y ejercicio trimestral de 1924 se hallan expuestas al público en el Secretario del Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

San Adrián del Valle 11 de agosto de 1924.—El Alcalde, E. las Oreas

Alcaldía constitucional de

Valdemora

Confecionando el reperto de utilidades para cubrir el déficit resultante en el presupuesto municipal de 1924, se halla de manifestado en el Secretario del Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes interesados en el mismo hagan las reclamaciones que consideren justas, durante dicho tiempo y tres días más.

Valdemora 12 de agosto de 1924. El Alcalde, Regallo Soriano.

JUZGADOS

Don Angel Barroeta y Fernández de Lescras, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en diligenciamiento de oficio del Juzgado instructor militar de la Caja de Reclutas de Astorga, núm. 118, demorado del expediente que se instruye con motivo del fallecimiento del Teniente que fué de la expresada Caja, D. Bonifacio Pérez León, y para esclarecer la solvencia o insolvencia del mismo en descubierto por real cédula de pagos, y para resarcir a la Caja del Reglamento de Insignias de Burgos, número 36, en la cantidad de 360 pesetas, importe del mercaderío descubierto, leé embargada la tierra general propiedad de dicho Oficial, que a continuación se resaca, y se le sigue:

Tierra castañal, en término de Peluchami, sito de Jar era, de 50 áreas: linda al Este, otra de Micaela Rodríguez; Sur, campo; Oeste y Norte, otra de Martín García, según la inscripción obrante en el Registro de la Propiedad de este partido, folio 219 del tomo 37, del Ayuntamiento de Quintana del Castillo, inscripción tercera, lince número 5.696.

Cuya lince fué tasada, parcialmente, en 200 pesetas, y se saca a segunda y pública subasta, con rebaja del 25 por 100 de la tasación, por término veintidós días, hasta las seis de la tarde, en la sala de audiencias de este Juzgado, el día 8 de septiembre próximo, y hora de las once; escrituras que no existen fincos de propiedad, quedando a cargo del rematante el cumplimiento de las diligencias necesarias para su inscripción en el Registro de la Propiedad; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y para tomar parte en su término se de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 del tipo de subasta.

Dado en Astorga a trece de agosto de mil novecientos veinticuatro. Angel Barroeta.—P. S. M., P. S., Manuel Martínez.

Hernández (Graciano), de oficio anticuario que últimamente ha residido en Astorga, Hotel Moderno, y cuyo perdedor actual se ignora, comparecerá en el Juzgado de Instrucción de Astorga para declarar en el sumario que con el número 91 se instruye por lesiones causadas por vuelco de un automóvil y ofreciera el procedimiento por dicha causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga a 6 de agosto de 1924.—El Secretario, Gabino Urbarrí.

Aranzana (Catalina), cuyas demás circunstancias se ignoran que estuvo en Tarazona de los Caballeros y después en Madrid, calle de Alfonso XII, número 12, cuyo perdedor actual se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Astorga para declarar en sumario que se instruye por lesiones causadas por

vuelco de un automóvil, con el número 91 del año actual y ofreciera el procedimiento por dicha causa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no hacerlo en el término de diez días, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga 6 de agosto de 1924.—El Secretario, Gabino Urbarrí.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez en providencia de esta día, dictada en los autos de subintento promovidos por D. Demetrio Redondo, por defensión de su madre, D.^a Valentina Herrero, se cita a D. Sotero Redondo, que se halla en paradero ignorado, para que comparezca ante este Juzgado el día 28 del actual, a las once, al acto de devociones de los juicios que en este Juzgado se siguen por defensión, también de su padre D. Pedro Redondo, con el fin de acordar la acumulación.

Valencia de Don Juan a 16 de agosto de 1924.—El Secretario, Juan Saez.

Don José Franco Franco, Juez municipal de Santa Marina del Rey.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en este día, se saca a pública subasta por término de veinte días, para hacer pago a D. Celestino Martínez Romero, comerciante, vecino de Hospital de Orbigo, de la cantidad de sesenta y cinco pesetas y ocho pesetas que le adeuda el finado D. Vicente Benavides Vega y como herederos de éste, su esposa Bárbara Vega y su hijo Francisco Benavides Vega, vecinos de Villamor, los bienes inmuebles radicantes en término de Villamor, los cuales han sido vendidos judicialmente y son los siguientes:

- 1.ª Una tierra, trigo, regadía, en término de Villamor, al pago de Las Arenas, de cabida 11 áreas y 68 centáreas: linda al Oriente, Santos Fernández; Mediodía, José Sánchez; Poniente, rodera; y Norte, tierra de Miguel Pérez; tasada parcialmente en ochocientos pesetas..... 600
- 2.ª Otra tierra, trigo, regadía, al pago de las Palomeras, de cabida 7 áreas y tres centáreas: linda al Oriente, rodera; Mediodía, Santiago Benavides; Poniente, Manuel Melillo; y Norte, Casimiro Resco; tasada parcialmente en ochocientos pesetas.... 400
- 3.ª Otra ídem, al Padrón, trigo, regadía, de cabida siete áreas y tres centáreas: linda al Oriente, Francisco Pérez; Mediodía, Joaquín Vega; Poniente, Santiago Benavides; y Norte, Manuel Vaca; tasada en trecientas pesetas... 300
- 4.ª Una era de trillar muelas, al Serónal, de cabida cuatro áreas y sesenta y nueve centáreas: linda al Oriente, Merla García; Mediodía, Catalina Fernández; Poniente Miguel García; y Norte, Inocencio Sánchez Ruada; tasada en doscientas pesetas..... 200

- 5.ª Otra tierra, trigo, saca al pago de La Frasca, de cabida siete áreas y cuatro centáreas: linda al Oriente, Miguel Benavides; Mediodía, Miguel Pérez; Poniente, Lucía Fernández; y Norte, Miguel Benavides; tasada en ciento veinticinco pesetas..... 125
- 6.ª Otra tierra, al pago del Cuerdo, de cabida cuatro áreas y sesenta y nueve centáreas, trigo, regadía: linda al Oriente, Pedro Benavides; Mediodía, Francisco Benavides; Poniente, José Fernández Nistal; y Norte, Francisco Pérez Dominguez; tasada en ciento diez pesetas..... 110
- 7.ª Otra tierra, castañal, saca, al pago de la raya de Santa Marina, de cabida de catorce áreas y 8 centáreas: linda al Oriente, camino vecinal; Mediodía, tierra de Benito Sánchez; Poniente, Rocas, y Norte, José Fernández Nistal; tasada un ciento cincuenta pesetas.... 150
- 8.ª Un prado, regadío y trigo, al pago de Fanalén, de cabida siete áreas y tres centáreas: linda al Oriente, Manuel Pérez; Mediodía, Manuel Vaca; Poniente, rodera; y Norte, José Sevilla; tasada en doscientas cincuenta pesetas..... 250
- 9.ª Otra tierra, saca y castañal, al pago de los Campanos, de cabida diez áreas y cincuenta y cinco centáreas: linda al Oriente campo de la Menquía; Mediodía, tierra de Nicolás Rodríguez; Poniente, José Benavides y Norte, Lita Fernández; tasada en sesenta y cinco pesetas..... 65

Total general..... 2.220

El remate tendrá lugar el día 8 de septiembre próximo, a las diez de la tarde (hora fiscal), en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en las Consistoriales de esta villa; no constan litigantes, y los litigantes en quienes recaiga el remate, habrán de suplir a su cuenta y conformarse con certificación de acta de remate, y con antelación habrán de consignar sobre la mesa de la presidencia, para hacer postura, el diez por ciento del justiprecio total, y sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Y para su intercción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia de León, se extiende el presente en Santa Marina del Rey, a dieciocho de agosto de mil novecientos veinticuatro, en José Franco.—El Secretario, Gregorio Pérez.

ANUNCIO PARTICULAR

En el pueblo de Villanueva, Ayuntamiento de Villanueva (León) se venden las lincas propiadas de Sra. D.^a Fausta Solorio A. para tratar, con dicha señora, el citado Villanueva.

Imprenta de la Diputación Provincial